

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2024**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Subsecretaría de Educación Superior**  
**Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 12)**

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
<b>09</b>		<b>INGRESOS</b>		<b>380.419.049</b>
		<b>APORTE FISCAL</b>		<b>380.419.039</b>
	<b>01</b>	<b>Libre</b>		<b>378.011.913</b>
<b>15</b>	<b>03</b>	<b>Servicio de la Deuda Externa</b>		<b>2.407.126</b>
		<b>SALDO INICIAL DE CAJA</b>		<b>10</b>
<b>24</b>		<b>GASTOS</b>		<b>380.419.049</b>
		<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>		<b>307.310.956</b>
<b>33</b>	<b>03</b>	<b>A Otras Entidades Públicas</b>		<b>307.310.956</b>
		196 Aporte Artículo 2° DFL (Ed) N°4, de 1981		169.807.832
		202 Fondo Desarrollo Institucional art 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981	03	1.860.250
		203 Universidad de Chile	04	12.600.789
		208 Aplicación Ley N° 20.374		3.861.987
		213 Educación Superior Regional	05	7.596.166
		221 Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales	06	18.807.159
		807 Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094	07	57.386.715
		850 Ley N°20.910, CFT Estatales	08	8.833.466
		854 Aplicación artículo 45, Ley N°20.883	09	154.946
		855 Aplicación Ley N° 20.996		6.314.737
		857 Ley N° 21.043 Incentivo retiro Académicos y Profesionales		16.127.223
		858 Aporte para el Desarrollo de Actividades de Interés Nacional	10	3.959.686
<b>34</b>	<b>03</b>	<b>TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</b>		<b>70.700.947</b>
	<b>03</b>	<b>A Otras Entidades Públicas</b>		<b>70.700.947</b>
		035 Fondo Desarrollo Institucional-Infraestructura Art 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	03	309.465
		036 Aplicación Letra a) Art.71 bis de la Ley N° 18.591	11	724.873
		404 Educación Superior Regional	05	1.666.666
		410 Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094	07	33.262.809
		416 Ley N° 20.910, CFT Estatales, Infraestructura	08	15.184.775
		417 Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales-Infraestructura	06	19.552.359
<b>34</b>		<b>SERVICIO DE LA DEUDA</b>		<b>2.407.136</b>
	<b>04</b>	<b>Intereses Deuda Externa</b>		<b>2.407.126</b>
	<b>07</b>	<b>Deuda Flotante</b>		<b>10</b>
<b>35</b>		<b>SALDO FINAL DE CAJA</b>		<b>10</b>

**GLOSAS :**

01 La distribución de los recursos entre las instituciones de educación superior se

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2024**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Subsecretaría de Educación Superior**  
**Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 12)**

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

efectuará por uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales serán remitidas a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación.

Los recursos de las asignaciones de este programa presupuestario serán entregados a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja, con excepción de los recursos para el pago de administradores de cierre y otros gastos señalados en la letra b), glosa 03, de la asignación 202, y los recursos para los gastos de operación señalados en la glosa 06, de la asignación 221, los que serán transferidos a la Subsecretaría de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior a que se refiere el presente Capítulo deberán, antes del 30 de junio, remitir al Ministerio de Educación, la información a que se refiere el Decreto N°352, de 2012, del Ministerio de Educación.

A las transferencias a instituciones de educación superior efectuadas con cargo a los recursos de este programa presupuestario no les será aplicable lo establecido en el artículo 23 de la presente ley de presupuestos.

02 A las instituciones de educación superior creadas por las Leyes N°20.842 y N°20.910 no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía.

Tampoco será exigible el requisito de acreditación institucional para las universidades del Estado sometidas a la tutoría dispuesta en el artículo 33 de la Ley N°21.094.

Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contemplados en la normativa vigente, operando respecto de dichas instituciones la misma exención.

03 Incluye:

a) \$2.111.308 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, acreditadas de acuerdo con la Ley N° 20.129, que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación. Esta disposición será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la Ley N°20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior. Se podrán exceptuar a los alumnos provenientes de instituciones con solicitud de revocación de reconocimiento oficial, de las evaluaciones que incidan en el cumplimiento de metas asociadas a estos convenios.

b) \$58.407 miles para efectos del pago de los honorarios de los administradores de cierre contemplados en la Ley N°20.800, en conformidad con

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2024**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Subsecretaría de Educación Superior**  
**Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 12)**

<b>PARTIDA</b>	<b>:</b>	<b>09</b>
<b>CAPÍTULO</b>	<b>:</b>	<b>90</b>
<b>PROGRAMA</b>	<b>:</b>	<b>02</b>

los montos de dichos honorarios establecidos en las respectivas resoluciones de nombramiento, en el evento de que la institución sujeta a la medida de cierre no pueda dar cumplimiento al pago de dichos honorarios. Contempla, además, recursos para otras contrataciones a honorarios, y gastos en bienes y servicios de consumo para actividades de cierre.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso los administradores de cierre, ni otras personas eventualmente contratadas a honorarios con cargo a estos recursos, serán considerados como funcionarios públicos, empleados del Ministerio de Educación, ni agentes públicos.

04 Estos recursos se destinarán a actividades de interés nacional que se determinen en uno o más convenios entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Chile, los que deberán ser suscritos en el primer trimestre del año, y aprobados mediante decreto de dicho Ministerio. Como parte de este convenio se incluirá la incorporación de al menos 530 cupos para alumnos destacados de primer año, cuyo promedio de notas de enseñanza media, se encuentre en el 10% mejor de su cohorte en un establecimiento educacional regido por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación o por el D.L. N°3.166, de 1980. A lo menos \$407.214 miles serán destinados a las actividades del programa de medición de riesgo sísmico y a lo menos \$3.357.242 miles para financiar las actividades de la Orquesta Sinfónica de Chile, el Ballet Nacional y la Camerata Vocal de la Universidad de Chile.

05 Para financiar convenios de desempeño para potenciar a las instituciones de educación superior estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas en conformidad con la Ley N°20.129, y aquellas creadas mediante la Ley N°20.910, y cuya casa central esté localizada fuera de la Región Metropolitana.

Los recursos se entregarán en conformidad con lo establecido en la Resolución N°36, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

06 Los recursos se ejecutarán conforme a la Ley N° 21.094 y el contrato de préstamo N°8785-CL celebrado entre el BIRF y el Gobierno de Chile. Adicionalmente, conforme al Decreto N°70, de 2020, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para el fortalecimiento de las universidades estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, incluida la contratación de personal a honorarios de acuerdo con lo establecido en dicho decreto.

Los usos y ejes estratégicos serán estipulados en los convenios que, para estos efectos, se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las universidades referidas, de conformidad con lo establecido en la Ley N°21.094.

Estos convenios podrán ser de carácter plurianual y establecer cuotas de arrastre sujetas al cumplimiento de requisitos y criterios establecidos en los mismos convenios, y en la medida que se cuente con recursos disponibles, para estos fines, en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

07 Estos recursos se entregarán a las universidades estatales de conformidad con el Decreto N°121, de 2019, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 50% de estos recursos serán entregados durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos por este concepto.

Incluye hasta \$3.531.548 miles para financiar programas del Ministerio de

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2024**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Subsecretaría de Educación Superior**  
**Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 12)**

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

Educación destinados al fortalecimiento de las universidades del Estado que cuentan con tres años o menos de acreditación institucional al 30 de septiembre del año previo de la vigencia de esta ley de presupuestos, bajo las condiciones que se establezcan en los respectivos convenios.

Los recursos para otorgar estudios gratuitos según dispone el artículo 34 de la Ley N°21.094, se asignarán según lo dispuesto en la glosa de la asignación 24.03.198 conforme a los recursos disponibles en esta última.

- 08 Para acceder a los recursos correspondientes al Subtítulo 33, los CFT estatales deberán presentar al Ministerio de Educación el correspondiente proyecto para su aprobación, los cuales deberán cumplir las condiciones, requisitos y plazos establecidas en la Resolución N°3, de enero de 2020, del Ministerio de Educación, o el instrumento que la modifique o reemplace.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Superior informará a la Comisión Especial de Zonas Extremas y Territorios Especiales del Senado y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de la construcción e implementación de los Centros de Formación Técnica en las zonas del país definidas en el artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980.

- 09 La Subsecretaría de Educación Superior determinará la distribución de estos recursos a través de una Resolución Exenta, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos y dictada durante el primer trimestre del año de la presente ley de presupuestos.

- 10 La distribución de los recursos se realizará de conformidad al Decreto N° 83, de 2020, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para las universidades estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que no se encuentren incluidas en la asignación 24.03.203 de este programa.

- 11 Las instituciones que, durante el año previo de la presente ley de presupuestos, hayan tenido excedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley N°18.591, podrán utilizar hasta un 35% de dichos recursos para el financiamiento de las obligaciones derivadas de los estudiantes que habiendo sido beneficiados con la gratuidad hayan excedido la duración formal de sus carreras hasta en un año, sin perjuicio de los cobros que les corresponda realizar a dichos estudiantes de acuerdo con la Ley N°21.091.

Asimismo, por única vez, las universidades podrán utilizar hasta un 20% de los excedentes acumulados hasta el año 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley N° 18.591, para financiar las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 108 de la ley N° 21.091, y que no hubieren sido cubiertas con los recursos dispuestos en el párrafo anterior. Además, con cargo a estos recursos las universidades podrán financiar gastos extraordinarios asociados a la destinación de recursos de apoyo para la implementación de lo dispuesto en la Ley N° 21.369 y en el artículo 39 de la ley N°20.422, y a la adopción de medidas de salud mental para las y los estudiantes.

El cálculo de los excedentes que corresponde a cada universidad, en aplicación de esta glosa, así como otras materias para su implementación se realizará según el procedimiento establecido en un Reglamento del Ministerio de Educación.

- 12 La Subsecretaría de Educación Superior deberá informar semestralmente, durante el mes siguiente al vencimiento de cada periodo, acerca de las acciones de coordinación desarrolladas con los integrantes de los órganos colegiados de las universidades estatales, que representen a la Presidencia de la República, y de

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2024**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Subsecretaría de Educación Superior**  
**Fortalecimiento de la Educación Superior Pública (01, 02, 12)**

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	02

las iniciativas que éstos ejecuten o promuevan en cumplimiento de los objetivos y metas definidas.